



Recurso nº 93/2015 C.A. Galicia 17/2015

Resolución nº 249/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de marzo de 2015.

VISTO el recurso presentado por D. A.P.B. y D. F.A.J., en nombre y representación respectivamente de FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., y de CELTA PRIX, S.L., en adelante, UTE FCC-CELTA, contra el acuerdo del Pleno de la Diputación de Pontevedra por la que se excluye su oferta económica y se declara desierto el procedimiento abierto incoado, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 1 de agosto de 2014 se aprueba mediante acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Pontevedra el convenio marco de colaboración entre dicha Diputación y los ayuntamientos de la provincia con una población inferior a 50.000 habitantes para prestación por parte de la Diputación y con carácter intermunicipal del servicio de recogida y tratamiento de residuos domésticos y asimilables, así como la gestión de puntos limpios. Asimismo se aprobó el anteproyecto de explotación y el estudio de viabilidad del contrato administrativo de gestión de servicios públicos relacionado con la citada recogida, tratamiento y gestión y el reglamento del servicio y exposición pública del mismo. Por último, ese día se aprobó el expediente para la contratación por procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación, bajo la modalidad de concesión de la gestión del servicio público mencionado.

Segundo. El 4 de agosto se publica en el Boletín Oficial de la Provincia el anuncio y en el perfil del contratante los pliegos de cláusulas administrativas particulares y el de



prescripciones técnicas, el anteproyecto de explotación con el estudio de viabilidad y el reglamento del servicio

Tercero. Presentaron ofertas 3 Uniones Temporales de Empresas. Tras la apertura del sobre B relativo a la documentación técnica valorables mediante criterios no evaluables mediante fórmulas, la mesa de contratación en sesión pública celebrada el 3 de diciembre de 2014 excluyó las ofertas de dos de las UTE por no alcanzar la puntuación mínima exigida en la cláusula 16.3 del pliego de Administrativas, quedando, por tanto, sólo, la oferta de la UTE recurrente.

Cuarto. Se procedió a la apertura del sobre C de la UTE FCC-CELTA que ofrecía un coste unitario de 129,01 euros/Tn, IVA incluido, acompañando, de acuerdo con lo exigido con el pliego, estudio económico justificativo de su oferta económica. La mesa de contratación acuerda dar traslado al técnico provincial de dicho estudio económico para su análisis. Dicho análisis concluye que del estudio resulta una *falta de justificación e incoherencia de la oferta económica, así como el incumplimiento de varias cláusulas del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares*. La mesa de contratación asume las conclusiones de citado informe y de acuerdo con la cláusula 11.3 del pliego desestima totalmente la oferta y declara desierto el procedimiento.

Quinto. Contra dicho acuerdo se interpuso recurso. El órgano de contratación ha envidado el expediente y emitido informe solicitando su desestimación

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al resto de licitadores para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas en el plazo de cinco días hábiles, trámite que ha sido evacuado por la UTE ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES ELSAN S.A-INBISA SERVICIOS Y MEDIOAMBIENTE S.A. mediante escrito por el que solicita la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y del Convenio de Colaboración suscrito el 7 de noviembre de 2013, entre el Ministerio de



Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Galicia sobre atribución de competencia de recursos contractuales y publicado en el Boletín Oficial del Estado el 25 de noviembre de 2013, por Resolución de 12 de noviembre de 2013, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Segundo. El acuerdo impugnado se notificó el 16 de enero, interponiéndose el recurso el día 2 de febrero, por lo que está dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 44.2 TRLCSP.

Tercero. Con respecto al cumplimiento del requisito de legitimación en la interposición del presente recurso, no existe duda de que el recurrente lo cumple, pues se trata de dos empresas que concurren en UTE cuya oferta fue excluida del proceso de licitación.

Cuarto. La impugnación que hace FCC-CELTA se basa, en primer lugar, en que dado que lo que motivó la exclusión es un defecto en la oferta económica, dicho defecto (falta de justificación o incoherencia de la oferta económica, según los términos del pliego) debía ser apreciado de forma objetiva, sin ningún género de dudas y sin necesidad de efectuar un juicio técnico o de valor. Señala que el acuerdo de la mesa solicitando un informe técnico sobre la oferta económica carece de amparo alguno en los pliegos. En concreto, dice que la cláusula 15.2, sólo contempla el informe técnico para valorar la documentación contenida en el sobre B, mientras que en relación con el C, dicha cláusula establece que tras su apertura, en ese mismo día o en un acto posterior, la Mesa se reunirá para realizar la valoración total y formular la propuesta de adjudicación al órgano de contratación.

En apoyo de su tesis cita dos resoluciones de este Tribunal, la 669 y 831, ambas de 2014. Según el recurrente, la primera (en realidad, la cita corresponde a la resolución 697/2014) afirma que *la exclusión del licitador en esta fase del procedimiento habrá de ser debida a elementos absolutamente objetivos y claramente definidos en los pliegos, sin que quepa ya efectuar juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores*. La segunda dice que *sólo será válida la exclusión del licitador si: 1) Los errores imputados acreditan sin género de dudas la falta de viabilidad técnica de la oferta o su incoherencia con los requisitos técnicos exigidos en el PPT y 2) Dichos errores pueden ser detectados sin necesidad de efectuar un juicio técnico*.

En relación con esta cuestión hay que indicar que no está vedado a la mesa de contratación solicitar un informe técnico. El artículo 151.1 del TRLCSP dice que la Mesa puede solicitar



cuantos informes técnicos estime pertinentes. También el artículo 82.1 de la Ley 30/1992 dispone que se pueden solicitar los informes que se juzguen necesarios para resolver.

Hay que tener en cuenta que dada la naturaleza del contrato, si bien para valorar la oferta económica se aplica una fórmula, a dicha oferta se tiene que acompañar un estudio de viabilidad. La cláusula de 11.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas disponía que *la indebida justificación de la oferta económica (o la falta de coherencia con los servicios ofertados), podrá ser causa suficiente para la desestimación total de la oferta*. Lógicamente, apreciar si la oferta no está debidamente justificada o si no es coherente con los servicios ofertados no es algo que sea evidente y pueda ser apreciado a simple vista. De hecho, en las resoluciones citadas por el recurrente, se había emitido un informe, en el caso de la resolución 697/2014 por el Interventor y en el de la 831/2014, por un órgano técnico. Y se estiman los recursos no porque no procediera la emisión de esos informes, sino porque las causas de exclusión que recogían los mismos no eran conformes a Derecho. Ello determina la necesidad de verificar si el informe que propuso la exclusión de la oferta de la UTE recurrente y que fue asumido por la mesa de contratación se extralimitó en sus conclusiones.

Quinto. Las conclusiones del informe técnico emitido son las siguientes:

4.1 La producción de residuos domésticos previstos 46.348,72 Tm/año resulta desproporcionada.

4.2 El objeto del concurso es la gestión de los residuos de competencia municipal, incluyéndose únicamente los escombros procedentes de obras menores domiciliarias, no la totalidad de tipologías de escombros que se puedan generar.

4.3 El % sobre los RCD totales que el licitador pretende gestionar, es de un 33%, incluyendo entre los costes de gestión de residuos domiciliarios los de tratamiento de escombros (196.680 €/año) no procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

4.4 Se está imputando el coste de tratar los RCD industriales a un servicio público cuyo objeto es la gestión de los residuos de competencia municipal, cuando aquellos deben ser gestionados por cada productor.



4.5 El coste unitario (129,01 €/Tm) y la tarifa media (152,85 €/Tm o 127,14 €/Tm) definidas por el licitador en su estudio económico no son coincidentes por lo que se incumple la cláusula 16.3 del PCAP.

4.6 En ningún caso el licitador refleja en su oferta económica la minoración de los ingresos que resultaría de aplicar su baja, incumpliendo lo dispuesto en la cláusula 32.1 del PCAP.

4.7 Los ingresos previsibles deducidos del coste unitario ofertado por el licitador son muy inferiores a los que figuran en la página 38 del estudio económico de la oferta, cuando necesariamente deberían ser coincidentes.

4.8 Los ingresos por tasas para el año 3, que figuran en el “cadro resumen” del estudio económico de la oferta: 5.893.087 €, son incoherentes con el rendimiento previsible deducido del coste unitario ofertado por el licitador (4.308.007,03 €).

4.9 En realidad, el licitador no está realizando ninguna baja sobre la tarifa media a aplicar, sino al contrario, ya que tanto los ingresos previsibles por aplicación de la tasa provincial (5.893.087 €) como los costes totales (5.979.627, 84) son superiores a los previstos en la cláusula 32.1 del PCAP (5.312.128,97 €).

4.10 La partida de gasto en comunicación y concienciación que refleja el licitador varía entre los 70.000 € (página 20 estudio económico) a 30.000 € (páginas 32 y 35 estudio económico), suponiendo una desviación total de un millón de euros durante el tiempo de duración del contrato

4.11 No se refleja en el estudio económico de la oferta los costes de la auditoría externa anual (cláusula 23 del PCAP); tal omisión puede suponer más de medio millón de euros a lo largo de la concesión, de gastos no computados.

Antes de comenzar el análisis pormenorizado de estos puntos, indicaremos que el 4.10 ha sido considerado justificado por el informe técnico realizado al recurso, por cuanto no hace referencia al mismo, por lo que el debate se centra en los restantes.

Sexto. El informe técnico emitido el 19 de diciembre de 2014 señala, en relación con el primero de los puntos reseñados en el fundamento anterior, que *llama la atención la producción de residuos previstos que alcanza un valor de (...) 46.348,74 Tn/año*. A continuación reproduce diversos preceptos y del Reglamento del servicio y diversos



cuadros. En el primero, se recoge el resumen de las toneladas de residuos de construcción y demolición (en adelante, RCD) tratadas por los socios de la Asociación de recicladores de residuos de construcción y demolición de Galicia en el año 2010; en el segundo, las cuantías de residuos gestionadas en el punto limpio de la ciudad de Pontevedra en el año 2012 (hasta el mes de octubre); en el tercero, los residuos recepcionados en el punto limpio en el año 2013 en el Ayuntamiento de Carballo; y en el último, la producción de RCD en Galicia en el año 2007.

Según el informe, la producción de RCD es de unos 340 kg/ hab.año en la provincia de Pontevedra, pero de los residuos de carácter industrial y no peligroso, sólo una mínima parte tiene la consideración de residuo doméstico, precisamente aquellos que provienen de obras menores de construcción y reparación domiciliaria. Aceptando la cantidad que se acaba de apuntar (que, dice el informe, debe ser inferior ahora por el parón de la actividad constructiva) y el número de habitantes que aparece en la oferta, la cifra que se obtiene es de 35.951,6 Tn/año. De esta cantidad, el porcentaje que el licitador expresa que tienen la consideración de domésticos es sólo el 33,15%.

El informe considera que sólo pueden explicarse las cifras del estudio del licitador incluyendo los costes de gestión del tratamiento de escombros no procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria. Con ello, se estaría imputando el coste de tratar los RCD industriales a un servicio público cuyo objeto es la gestión de los residuos de competencia municipal, cuando los RCD industriales han de ser gestionados por cada productor.

La recurrente considera errónea esta conclusión del informe y correcto el estudio por ella presentado con la oferta. En primer lugar, afirma que los pliegos no establecen en ningún lugar referencia alguna al volumen de residuos que se habrá de gestionar y que, en todo caso, esa circunstancia sí fue evaluada en el informe técnico del comité de expertos sobre la oferta técnica contenida en el sobre B, otorgándose a la UTE la máxima puntuación. Además en el apartado de mejoras, la dotación de contenedores de obra y gestión de escombros de obras domiciliarias fue también puntuada.

Añade que el pliego de cláusulas administrativas establece en la cláusula 11.2 que el licitador, en el sobre B tiene que aportar toda la información necesaria para justificar el dimensionamiento del servicio, entre la que se encuentra una previsión de los residuos que



se van a generar, pues en función del volumen de éstos, las necesidades de camiones, conductores, refuerzos de personal, capacidad de los contenedores... serán diferentes. Añade la cláusula 8.7 que en la previsión deberán ser tenido en cuenta los posibles aumentos en la generación de residuos, pues no tendrá derecho el contratista a indemnización alguna por aumento de volumen de residuos.

Indica que los residuos estimados en su estudio no son desproporcionados ni incoherentes. Se encuentran plenamente justificados en función del número de viviendas existentes y los parámetros de generación de residuos y depósitos de punto limpio facilitados por el anteproyecto de explotación. En concreto, en relación con la inclusión, según el informe, de RCD que no proceden de obras menores de construcción y reparación domiciliaria, dice que no es así. En su oferta (páginas 30 y 31) se oferta una media de 4 portes diarios por 298 jornadas, según una estimación fundada en el número de viviendas existentes en el momento actual, la duración del contrato (25 años) y la estimación de un 50% de viviendas atendidas en la duración del contrato.

Concluye descalificando las cifras de las tablas del informe por no estar actualizadas y referirse a municipios concretos y afirma que la cantidad total de residuos previstos en la oferta se corresponde con la cuatía de residuos que la totalidad de habitantes sometidos al convenio generarían en un solo año, según los datos de la Xunta de Galicia y sin tener en cuenta el aumento de Concellos que se incorporen al Convenio y a las alzas del padrón.

Séptimo. La cuestión discutida se refiere a las 11.920 Tn/año de escombros incluidas dentro del volumen total de la oferta. Hay que señalar, en primer lugar, que si bien en los pliegos no se hacía una expresa exigencia de determinar en la oferta el número de toneladas, también reconoce el recurrente, como hemos expresado más arriba, que la cláusula 11.2 del pliego al exigir que se incluya en la oferta toda la información necesaria para justificar el dimensionamiento del servicio, también está demandando una previsión de los residuos que se van a generar.

Por otra parte, el hecho de que la valoración del sobre B no cuestionara este extremo no parece determinante. En efecto, en la puntuación general, el Comité de Expertos no verifica de forma específica que la producción de RCD de origen domiciliario sea adecuada porque no se menciona expresamente la cantidad de 11.920 Tn/año, cantidad que tampoco aparece al describir en la oferta técnica los puntos limpios.



Por otra parte, la valoración en el apartado de mejoras tuvo en cuenta los medios dispuestos para la recogida de escombros de origen domiciliario. Según señala el órgano de contratación en el informe emitido para contestar al recurso, el comité de expertos se centró en que el número de jornadas ofertadas se ajustase al número de personas necesarias para cubrir esas jornadas y no a si los contenedores estarían completamente llenos o no. Lo que se valoraba en la recogida de escombros, era la disponibilidad de los ciudadanos de beneficiarse de contenedores de recogida lo más cerca posible de sus viviendas. Si el parámetro técnico para valorar el número de contenedores fuera su optimización en función de la generación de residuos muchos tendrían que ser retirados, obligando a los ciudadanos a recorrer grandes distancias para depositar su basura.

En cuanto a la cuestión de si la cantidad de toneladas de escombros detallada en la oferta es realista o no, el órgano contratante ha justificado su criterio suficientemente. Las cifras que maneja en los cuadros figuran en el Programa de Gestión de Residuos de construcción y demolición de Galicia que es un documento oficial. Aunque los datos se refieren a 2007 ello es porque no hay otro programa posterior y, dada la desaceleración del sector de la construcción en los últimos años es razonable concluir que la ratio es menor. Por otra parte, pese a que se ofrecen datos de municipios concretos como Pontevedra y Carballo, el ámbito de ejecución del contrato se refiere a una zona más ruralizada, por lo que también no es descabellado pensar que las cifras sean en este ámbito inferiores. Algo parecido cabe decir respecto de los datos de la Xunta manejados en el recurso. Se trata de una media de producción de todos los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, pero en los 18 ayuntamientos comprendidos en el contrato, la media de generación de residuos es menor.

Ahora bien, según lo resuelto por este Tribunal en la Resolución 697/2014, lo que hay que determinar es si el volumen de residuos estaba regulado en los pliegos de forma que se establecieran unos máximos que no se pudieran sobrepasar. Hay que tener en cuenta que el órgano de contratación se limita a señalar que la oferta de residuos domésticos resulta desproporcionada, pero no acredita que el exceso corresponda necesariamente a los RCD de tipo industrial (lo que estaría prohibido), ni tampoco que con ese cálculo se estuviera vulnerando ninguna cláusula del pliego. Por tanto, el juicio efectuado por los técnicos constituye un juicio técnico o de valor que no es posible efectuar en esta fase del procedimiento ni puede ser causa ya de exclusión del licitador. No cabe acordar la exclusión cuando el motivo se basa en una consideración de carácter técnico no prevista expresamente en el pliego, como es un volumen determinado de residuos previstos.



Octavo. En segundo lugar, el informe técnico señala que en la oferta del licitador no coincide el importe del coste unitario y el de la tarifa media, ya que el coste unitario ofrecido es de 129,01 €/Tm, mientras que la tarifa media se cifra en 152,85 €/Tn o 127,14 €/Tn, según la cifra de ingresos que se tome como referencia. Ello vulneraría la cláusula 16.3 del pliego donde se establece esta igualdad, reiterada en la cláusula 32.1 señalando que ambos valores serán iguales entre sí e iguales o menores a 159,08 €/Tm. Adicionalmente, no se refleja en la oferta la minoración de los ingresos que resultaría de aplicar su baja, por lo que tampoco se ajustaría a lo señalado en el pliego de cláusulas administrativas. El informe también considera que los ingresos previsibles deducidos del coste unitario ofertado por el licitador son muy inferiores a los que figuran en la página 38 del estudio económico de la oferta, cuando necesariamente deberían ser coincidentes. También pone de relieve que los ingresos por tasas para el año 3 que figuran en el *cuadro resumen* del estudio económico de la oferta son incoherentes con el rendimiento previsible deducido del coste unitario ofertado por el licitador.

En el recurso se afirma que las obligaciones formales establecidas en el pliego eran incluir una oferta económica conforme al modelo del pliego y un estudio económico justificativo de la oferta económica. Reconoce que la cláusula 16.3 citada impone que en el estudio económico deben reflejarse el coste unitario y la tarifa media que deberán ser iguales y que en la 32.1 se establece el límite que no pueden superar ambos.

Señala que no existe en los pliegos obligación de que la oferta económica refleje la baja en los ingresos previstos en el anteproyecto de explotación ni de que la estimación de los ingresos previstos por el licitador deba coincidir necesariamente con los previstos en el anteproyecto, ni de que las cifras de costes totales o de ingresos previstos por el licitador deban ser inferiores a la cifra prevista en el anteproyecto.

Ambas partes concuerdan en que se trata de una exigencia del pliego y cuya verificación no requiere un complejo razonamiento técnico, sino una operación matemática prevista, asimismo en el pliego.

El recurrente alega que en su oferta ambas cifras son coincidentes porque en la oferta económica se licitó un coste unitario de 129,01 €/Tn y añade que la página 37 se dice que Tm (tarifa media) = Cu (coste unitario). Sin embargo, en la citada página se limita a reproducir la fórmula del pliego para proceder al cálculo de tarifa media que consiste en



dividir los ingresos previstos en aplicación de la ordenanza provincial entre las toneladas totales de residuo previstas, de manera que se cumpla la igualdad tantas veces mencionada entre coste unitario y tarifa media. Pues bien, haciendo la división entre los ingresos que se mencionan en el estudio en la página 39, (sean 7.084.584,95 € como ingresos totales, sin ningún tipo de ajuste o minoración o 5.893.086,57€ deduciendo los gastos del Organismo Autónomo de Recaudación Tributaria de Pontevedra, cobros fallidos e IVA) y el número de toneladas que refleja la oferta (incluyendo todo sin discutir si las cantidades son correctas), 46.348,72 Tn, el cociente es distinto al coste unitario (129,01): 152,85 o 127,14, respectivamente.

Noveno. Estamos, por tanto, ante el incumplimiento de una condición establecida en el pliego de cláusulas administrativas, de carácter objetivo, fácilmente determinable con una operación matemática y sin necesidad de realizar ningún juicio técnico o de valor. Existe una incongruencia en la oferta, pues en contra de lo que afirma no cumple con la condición exigida de igualdad entre el coste unitario y la tarifa media. Esta desigualdad no es una cuestión meramente numérica; resulta relevante porque supone que el recurrente no justifica debidamente su oferta. La cláusula 31.1 del pliego establece que el concesionario percibirá en concepto de retribución por los servicios objeto de concesión, el producto de la recaudación neta de las tarifas a abonar por los usuarios de los servicios, que serán establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal provincial

La cláusula 32.1 establece que las tarifas a aplicar a los sujetos pasivos serán las que vengan señaladas en las correspondientes ordenanzas fiscales vigentes en cada momento.

La tarifa media se obtiene, según la misma cláusula, a partir del coste unitario ofertado por el licitador. Dice a este respecto que así se minoran los ingresos previsibles por viviendas y empresas que figuran en el apartado 5.1.2 del apéndice 1, del Anteproyecto de explotación en el porcentaje que resulta de dividir el coste unitario ofertado por el contratista entre el coste unitario base de licitación, definido en el apartado 4.2 del Anteproyecto, con un valor de 159,08 €/Tm).

En contra de lo afirmado por el recurrente, sí era necesario reflejar la disminución del coste unitario en los ingresos previstos. La cláusula 16.3 establece como contenido de la oferta económica *el menor coste total unitario de explotación y su repercusión en la cuota de las tarifas*. Y en la resolución de una consulta planteada por el propio recurrente, se respondió



que la disminución en el coste unitario disminuirá la cuantía del rendimiento posible de la tasa en la misma proporción.

Es cierto que en el propio pliego se dice que la cifra de 5.312.128,97 es una estimación. No obstante, en la tan citada cláusula 32.1, establece la fórmula para calcular la tarifa media que es $T_{m1} = T_{m0} (Cu_1/Cu_0)$. El valor para T_{m0} es 5.312.128,97, es decir, los ingresos previsibles de aplicación de la ordenanza provincial en el Anteproyecto de explotación, mientras que Cu_1 es el coste unitario ofrecido por el licitador y Cu_0 el coste unitario previsto en el pliego (159,08 €/Tm). Aunque el licitador sólo se fija en esta última cantidad, para llegar a la misma, se ha empleado la estimación de ingresos por la tasa. De acuerdo con la operación contenida en el pliego, los ingresos que percibiría el licitador, de acuerdo con su oferta, serían de 4.308.007,03 €/año

Por el contrario, según se desprende de la oferta, los ingresos que obtendría el licitador vendrían del resultado de multiplicar el coste unitario por el número de toneladas de residuos domésticos. En realidad, lo que supone es que la oferta ha previsto un importe de la tasa un 36,79% superior al que correspondería si el cálculo se hubiera hecho teniendo en cuenta la cifra prevista en el pliego a efectos de fijar un valor estimado del contrato, incremento que no se justifica, ni parece razonable.

El licitador, por tanto, no está realizando ninguna baja sobre la tarifa media a aplicar, sino que al contrario, prevé que los ingresos por la tasa provincial alcancen la cifra de 5.893.087 €.

El recurrente alega el principio de riesgo y ventura. No obstante, ello no sirve para justificar cualquier oferta. En caso contrario, no tendría sentido la previsión del pliego de excluir aquellas que revelen una indebida justificación. En este caso, se da esta circunstancia incumpliendo requerimientos del pliego. El acuerdo de exclusión está ajustado a Derecho.

Llegados a este punto, no resulta necesario abordar el análisis de los siguientes motivos del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.P.B. y D. F.A.J., en nombre y representación respectivamente de FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., y de CELTA PRIX, S.L., contra el acuerdo del Pleno de la Diputación de Pontevedra por la que se excluye su oferta económica y se declara desierto el procedimiento abierto incoado.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.